



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó memorial con desistimiento de una de sus pretensiones y solicito se apruebe el acuerdo de transacción. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2020 00032 00

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las partes solicitan la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares y la no condena en costas, dado que firmaron un contrato de transacción.

Frente a ello, es oportuno precisar que con el escrito aportó copia del contrato de transacción, en donde se evidencia que entre el ejecutante y el ejecutado se acordó un pago de \$4.000.000 pagaderos a la firma del contrato y la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del despacho con numero 400100008288153 por valor de \$1.833.000 y 400100008920911 por valor de \$14.167.000.

Ahora bien, dispone el artículo 312 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa o estado del mismo, transigir la litis, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida dentro de aquel, y que para que esa transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente ese operador o autoridad judicial determine si la misma se ajusta o no, a los presupuestos sustanciales, para posteriormente declarar terminado el respectivo proceso, si la misma se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre condenas de una sentencia.

Precisamente una de las características que tiene el acuerdo de transacción es que produce efectos de cosa juzgada en última instancia con la secuela de que no es posible continuar un pleito que fenece por acuerdo de voluntades al tenor del artículo 2483 del Código Civil, con la única salvedad de no afectar derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.

Examinado el contenido del acuerdo celebrado entre las partes autenticado el 26 de junio de 2023 y en atención a que la parte ejecutante desistió de la pretensión encaminada al reconocimiento de aportes de pensión, observa el Despacho que el mismo cumple con los presupuestos sustanciales y procesales para impartirle aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, y la suma transigida abarca los derechos ciertos e indiscutibles, además de que, al cotejar lo pactado con las pretensiones de la demanda, claramente se observa que los contendientes realizaron concesiones mutuas, es decir, que entre ellos se pactó el pago de una suma de dinero por \$4.000.000, \$1.833.000 y \$14.167.000 a cambio de no continuar con el trámite del correspondiente proceso.

En ese orden, una vez hechas las verificaciones por parte del Despacho en la página del Banco Agrario, se evidenció que en efecto obran los títulos 400100008288153 por valor de \$1.833.000 y 400100008920911 por valor de \$14.167.000, los cuales no han sido entregados; por lo que se ordenará terminar el proceso de la referencia conforme lo normado en el artículo 461 del CGP y se levantarán las medidas cautelares decretadas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, se ordena entregar los títulos 400100008288153 por valor de \$1.833.000 y 400100008920911 por valor de \$14.167.000 al señor Campo Elías Camelo Bernal identificado con c.c. 3.004.614

Así mismo, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo, el Despacho no impondrá condena en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR al acuerdo de transacción celebrado entre las partes del proceso, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso laboral de única instancia, sin lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho entregar los títulos 40010000**8288153** por valor de \$1.833.000 y 40010000**8920911** por valor de \$14.167.000 en favor del señor Campo Elías Camelo Bernal identificado con c.c. 3.004.614

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría elabórense los oficios a las entidades correspondientes indicando lo aquí enunciado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme este proveído.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por estado n° 064 del 27 de noviembre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493c97df8d3a2b3bb6842fbd09a71e95fdd9833731fe765d83b6d615ed7787**

Documento generado en 24/11/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>